REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número <u>357</u>

Panamá, <u>12</u> de <u>abril</u> de <u>2010</u>

Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción.

ADMINISTRACIÓN

Contestación de la demanda.

La firma forense Legal & Tax Services, en representación de **Graphic Shop, S.A.,** solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 213-3080 de 26 de agosto de 2008, emitida por la **administradora provincial de Ingresos de la provincia de Panamá**, los actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. f. 1 del expediente judicial).

Segundo: No es cierto; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega

II. Norma que se aduce infringida, concepto de la supuesta infracción y descargos legales de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

Por mandato constitucional y legal a este Despacho le corresponde la defensa de los intereses de la Administración Pública, que en este proceso está representada por la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá y, con fundamento en ello, procedemos a contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción bajo estudio.

El apoderado judicial de la recurrente ha señalado como infringido el artículo 699 del Código Fiscal, modificado por el artículo 16 de la ley 6 de 2005, manifestando en este sentido que las solicitudes para la no aplicación del cálculo alterno del impuesto sólo prosperan de darse alguno de estos dos supuestos: a) si por razón del pago del impuesto sobre la renta la persona jurídica incurriese en pérdidas; o b) en aquellos casos en los que su tasa efectiva del impuesto sobre la renta exceda el treinta por ciento (30%), los cuales constituyen las razones fundamentales para que la Dirección General de Ingresos acepte o rechace una solicitud.

Sin embargo, cabe observar que la propia disposición legal que se invoca como infringida, es decir, el artículo 699 del Código Fiscal, conforme ha quedado luego de la modificación introducida por el artículo 16 de la ley 6 de 2005, señala expresamente que la Dirección General de Ingresos establecerá los documentos que deberán acompañar la solicitud de no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta, con el propósito de permitir a la autoridad tributaria la comprobación de la supuesta situación de pérdida económica que alega el contribuyente.

En este mismo sentido, también debe tenerse en cuenta que si bien el artículo 133f del decreto ejecutivo 170 de 1993, adicionado por el decreto ejecutivo 143 de 2005 y modificado por el decreto ejecutivo 185 de 2005, establece que el análisis o la revisión técnica que efectúe la Dirección General de Ingresos, para autorizar o no la solicitud de no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta presentada por un contribuyente, no invalida su facultad de examinar la veracidad de las declaraciones juradas de rentas.

Este Despacho observa que a través de la resolución 213-3080 de 26 de agosto de 2008, la administradora provincial de Ingresos, provincia de Panamá, resolvió rechazar la solicitud de no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta que aparece en la declaración jurada de rentas, para el período fiscal 2007, del contribuyente denominado Hotelera Marbella, S.A., fundamentando su decisión en el informe elaborado por la Unidad Evaluadora del CAIR, en el que constan los resultados de las investigaciones realizadas sobre la solicitud presentada por la mencionada persona jurídica, las cuales determinaron los siguientes motivos de rechazo:

- El contribuyente reportó en el renglón de otros costos de su declaración jurada de rentas, la suma de B/.100,551.65, sin que exista información documental a nombre de Graphic Shop, S.A., que respalde dicho monto. (Cfr. f. 2 del expediente judicial);
- Se encontraron montos que el contribuyente tiene de más en su declaración jurada de rentas, en conceptos de salarios y prestaciones laborales, por un total de B/.13,097.83. (Cfr. f. 3 del expediente judicial);
- 3. El contribuyente presentó copia de las facturas de pago en concepto de teléfono por B/.7,503.40; sin embargo, sólo se puede reconocer como deducible las que están a nombre de Graphic Shop, S.A., por la suma de

- B/.7,155.51, por tanto, las que se encuentran a nombre de José Sosa y que suman B/.347.89 no son deducibles. (Cfr. f. 3 del expediente judicial); y
- 4. El contribuyente reportó en el renglón de otros gastos de su declaración jurada de rentas, la suma de B/.40,297.94 en concepto de gastos de viaje; no obstante, no existe ningún documento o factura de compra a nombre de Graphic Shop, S.A., por lo tanto, no son deducibles. (Cfr. f. 3 del expediente judicial).

En este contexto, resulta importante destacar que debido a que los gastos a los que se refieren los párrafos anteriores no fueran sustentados de manera alguna por el contribuyente, los mismos deben entenderse como gastos no ocasionados en la producción de la renta y, por lo tanto, no deducibles y sujetos al pago del impuesto, conforme lo establece el literal e) del parágrafo 2 del artículo 697 del Código Fiscal, modificado por el artículo 15 de la ley 6 de 2005, el cual señala que cualquier gasto que, aunque deducible, no pueda ser acreditado satisfactoriamente por la Dirección General de Ingresos, no se entenderá como gasto ocasionado en la producción de la renta o en la conservación de su fuente.

En consecuencia, al objetar la suma de B/.154,295.31, en concepto de gastos no sustentados por el contribuyente, éste no tendría una pérdida por B/.153,978.15, por lo que el impuesto sobre la renta de su declaración jurada de rentas correspondiente al período fiscal 2007, debe ser pagado conforme al cálculo alterno del impuesto sobre la renta.

Sobre este aspecto, la jurisprudencia de ese Tribunal ha sido constante en señalar que para reconocer la deducibilidad de los gastos, el contribuyente debe demostrar que los mismos son necesarios para la producción de la renta y la conservación de su fuente, como se indica en la parte medular de la sentencia de 29 de agosto de 2008, que nos permitimos citar a continuación:

"

Sobre esa temática, importa apuntar que la Sala ha sostenido el criterio de que para que se reconozca la deducibilidad a los gastos, el contribuyente debe comprobar fehacientemente que los mismos son necesarios para la producción de la renta y la conservación de su fuente, aunque los gastos sean deducible, de conformidad con el parágrafo 2 en su literal f del artículo 697 del Código Fiscal. Veamos, los extractos de dos sentencias que en su parte medular expresan:

Sentencia de 16 de diciembre de 1994.

'....pues no se demostró que los mismos tuvieran injerencia en la producción conservación de la empresa. He aguí donde radica el fundamento de la Dirección Regional de Ingresos de la Provincia de Chiriquí para denegar dichas deducciones, pues, el actor debió no solo debió demostrar que los pagos se habían efectuado sino más bien, probar que quienes recibieron el pago, estaban a servicio o desempeñaban alguna labor para con la empresa Gases de Chiriquí, S. A., al no ser así y no demostrar ante el Ministerio de Hacienda su reclamo, la Sala considera que la demandada no ha violentado ninguna norma.

. . .

Por lo señalado, la Sala considera que no es cierto, como señala la parte actora, que haya sido violado el artículo 697 del Código Fiscal por cuanto, no fue establecido o demostrado ante el Ministerio de Hacienda y Tesoro, que las erogaciones que se quieren deducir, fueron utilizados en la producción de la renta o en la conservación de su fuente.'

Sentencia de 13 de mayo de 1996:

'De conformidad con nuestra legislación fiscal, son deducibles como gastos aquellos gastos que incidan necesariamente en la producción de la renta panameña o en la conservación de su fuente, siempre que el contribuyente acredite debidamente que tales gastos no aceptados como deducibles por la administración, efectivamente fueron utilizados en la conservación de la renta.

...'

Expuesto lo anterior, la Sala debe concluir que de conformidad con el artículo 697 del Código Fiscal, modificado por la Ley 6 de 2005, para que los gastos aducidos por la parte actora pudieran ser de aquellos

6

deducibles en virtud de la injerencia directa en producción y conservación de la fuente, ello debió haberlo acreditado fehacientemente, lo que a nuestro juicio no ha ocurrido en este caso. De allí, que

quedan descartados los argumentos de la parte actora de que los pagos hechos en concepto de bonificaciones los directivos de la sociedad

Cervecería Nacional son de los deducibles.

Frente a lo señalado, es el criterio de este Despacho que no se ha

producido la alegada infracción del artículo 699 del Código Fiscal, según alega el

apoderado judicial de la demandante.

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los

Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución 213-

3080 de 26 de agosto de 2008, emitida por la administradora provincial de

Ingresos de la provincia de Panamá y, en consecuencia, se denieguen las

pretensiones de la demandante.

IV. Pruebas: Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal e

incorporado al presente proceso, se aduce como prueba documental de la

Procuraduría de la Administración, copia debidamente autenticada del expediente

administrativo que guarda relación con este caso y que reposa en los archivos de

la institución demandada.

V. Derecho: No se acepta el invocado por la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville

Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila

Secretario General

Expediente 615-0